



*Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad
Radicación 50001311000120210013600
Sentencia No. 106*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este Juzgado adelantó el señor GEDUAR CORTES ECHEVERRY en contra del menor SAMUEL CORTES CHAPARRO representado legalmente por la señora ISMELDA CHAPARRO BELLO para que se declare en resumen lo siguiente: 1) que el niño SAMUEL CORTES CHAPARRO concebido por la señora ISMELDA CHAPARRO BELLO no es hijo de GEDUAR CORTES ECHEVERRY 2) se ordene oficiar a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Villavicencio – Meta.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

El día 24 de diciembre de 2004 el señor GEDUAR CORTES ECHEVERRY y la señora ISMELDA CHAPARRO BELLO, decidieron convivir en unión libre, lo cual se prolongó hasta el 23 de diciembre de 2020, tiempo durante el cual se presentó una separación que se dio por espacio de un (1) mes, en los 5 años anteriores a la finalización de la unión.

El 24 de noviembre de 2020, el demandante quien laboraba en el municipio de Sibató – Cundinamarca se dirigió a la ciudad de Villavicencio a la casa de propiedad de ambos donde convivía con la señora ISMELDA CHAPARRO BELLO, quien le impidió la entrada pues le habían cambiado de guardas a la puerta de la casa y la ropa se la había dejado donde un vecino.

Que, entrados en discusión por la situación relatada, el señor GEDUAR CORTES ECHEVERRY le pidió a la demandada que le dejara ver el niño, a lo que aquella se negó afirmando que no era hijo suyo.

Refirió que el menor nació el 02 de octubre de 2020; que el 27 de noviembre del mismo año, procedió a su registrarlo como hijo suyo creyendo que lo era, destacando que, con anterioridad, el menor ya había sido registrado por la mamá con los apellidos de esta únicamente.

Afirmó que el día 01 de diciembre de 2020 la demandada le instauró demanda por violencia intrafamiliar y en la audiencia celebrada dentro de ese proceso se supo que aquella había hecho una prueba de ADN al menor con otra persona y salió negativa.

Que en vista de las afirmaciones hechas por la demandante, el día 12 de febrero de 2021 el grupo familiar se practicó la prueba de paternidad en el laboratorio GENES SAS y el 25 de ese mismo mes y años salieron los resultados concluyendo que: “...SE EXCLUYE...” la paternidad, así como que a partir de los perfiles genéticos, se podía concluir que GEDUAR CORTES ECHEVERRY no es el padre biológico de SAMUEL CORTES CHAPARRO.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 16 de julio de 2021.

El día 05 de agosto de 2021, el abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS en representación de la demandada presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, en el cual se le reconoció como su apoderado.

El día 13 de junio de 2022 el apoderado de la demandada allegó contestación de la demanda.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó oficiar a GENES para que se allegara prueba auténtica del resultado de la prueba de ADN practicada por medio del laboratorio PROTEGER IPS.

*Por auto de fecha 21 de abril de 2023 se dispuso correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda, **la cual no fue objetada.***

3. Presupuestos procesales:

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento el menor SAMUEL CORTES CHAPARRO, nació el 02 de octubre de 2020 y fue reconocido voluntariamente como su hijo por el señor GEDUAR CORTES ECHEVERRY el día 27 de noviembre de 2020, conforme se desprende de la anotación marginal obrante en dicho documento.

La demandada se notificó a través de su apoderado quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna, no obstante, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión al reafirmar que el demandante es el padre del menor y que debe practicarse a costa suya una nueva prueba de ADN que le dé confianza.

*La prueba de ADN practicada al grupo familiar por GENES, denominado “prueba de paternidad”, fue tomada el día 12 de febrero de 2021 y los resultados emitidos el día 25 de febrero de 2021. En el aparte final del acápite denominado “ANÁLISIS GENÉTICO”, dice lo siguiente: “El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores del IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor GEDUAR CORTES ECHEVERRY, y el perfil genético de origen paterno de SAMUEL CORTES CHAPARRO como se muestra en este informe”. Como conclusión señala: “**SE EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que GEDUAR CORTES ECHEVERRY no es el padre biológico de SAMUEL CORTES CHAPARRO**”. El informe de ADN está acompañado de un formato denominado “REGISTRO DE USUARIOS”. En el cual aparece anotado todo el grupo familiar conformado por padre, madre e hijo acompañado de la foto del mismo.*

La parte demandada guardó silencio cuando se le dio la oportunidad de controvertir la prueba a través del traslado surtido en debida forma mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, pese a que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se ordenó previo a surtir el traslado de la prueba de ADN allegada con la demanda, oficiar al

laboratorio para solicitar copia auténtica del dictamen pericial y evidencias o pruebas de la cadena de custodia y toma de muestras realizadas en el laboratorio incluyendo fotografías y videos, por lo cual el laboratorio GENES SAS procedió el día 20 de octubre de 2022, a enviar el informe y la documentación soporte y también se le advirtió a la parte demandada que cuando se surtiera dicho traslado podría formular las objeciones que a bien tuviera.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
 - a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
 - b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

El demandante afirmó que convivió libremente con la señora ISMELDA CHAPARRO BELLO del diciembre 24 de diciembre de 2004 hasta el día 23 de diciembre de 2020 y que el día 27 de noviembre de 2020 reconoció al menor SAMUEL CORTES CHAPARRO como su hijo, creyendo que lo era.

Aseguró que con ocasión de una citación a audiencia por violencia intrafamiliar en la cual la demandada manifestó que se había realizado prueba de ADN con otra persona y había salido negativa, decidieron presentarse el día 12 de febrero de 2021 para la toma de muestras y el resultado fue emitido el día 25 de febrero de 2021 con exclusión de su paternidad frente al menor.

La demandada se notificó por medio de su apoderado y al contestar la demanda dijo que no se oponía a las pretensiones, afirmando que el demandante es el padre biológico del menor, conclusión que debería surgir de la práctica de una prueba de ADN a su costa, no obstante, el Despacho debe entender que se trata en realidad de la oposición a la prosperidad de las mismas.

*Con la demanda se presentó resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar, sin embargo, ante lo plasmado en la contestación de la demanda, el Despacho optó por solicitar directamente al laboratorio GENES S.A.S. la expedición de copia auténtica del resultado y de los documentos soporte de la misma y luego si procedió a surtir el traslado correspondiente. **El resultado de la prueba emitido el 25 de febrero de 2021, concluyó la exclusión de la paternidad, esto es; determinó que GEDUAR CORTES ECHEVERRY no es el padre biológico de SAMUEL CORTES CHAPARRO.***

*Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para desestimar la conclusión a la que llegó el informe pericial – Estudio de paternidad- , pues se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico; además de que el laboratorio que realizó la prueba de ADN es **un establecimiento privado debidamente acreditado por la ONAC**, esto es; cualificado en su eficiencia técnico – científica, que determina las Buenas Prácticas del Laboratorio y es una Autoridad de monitoreo dependiente de la OCDE. El dictamen es claro y fundamentado. La toma de muestras se realizó a todo el grupo familiar, tal como fue consignado en documento soporte, incluso se insertó fotografía del mismo, todas estas razones por las cuales la conclusión le da plena certeza al juzgado de la confiabilidad de los resultados.*

Conforme a lo brevemente expuesto, en el presente caso tenemos que el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandado y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo dentro de la oportunidad correspondiente, esto es; dentro del término del traslado de la prueba de ADN, cuya copia auténtica fue solicitada por este juzgado al laboratorio, por lo cual se cumple con el requisito del literal b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano declarando que el menor SAMUEL CORTES CHAPARRO no es hijo del señor GEDUAR CORTES ECHEVERRY, por lo cual así se deberá ordenar inscribir al margen de su registro civil de nacimiento.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar que el menor SAMUEL CORTES CHAPARRO, nacido el día 02 de octubre de 2020, e hijo de la señora ISMELDA CHAPARRO BELLA, no es hijo del señor GEDUAR CORTES ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

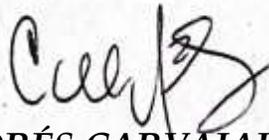
SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL CORTES CHAPARRO.

TERCERO. A costa de las partes expídanse copias auténticas de esta sentencia.

CUARTO. Sin condena en costas para la parte demandada por cuanto no se acreditó su causación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **060** del **14 DE JULIO 2023.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria